

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 139  
19 de julio 2025  
Original: español

**INFORME No. 133/25**  
**PETICIÓN 230-15**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

RAMIRO ALFONSO MOLINA BALBÍN Y FAMILIARES  
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 19 de julio de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 133/25. Petición 230-15. Admisibilidad. Ramiro Alfonso Molina Balbín y familiares. Colombia. 19 de julio de 2025.

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|                            |                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Parte peticionaria:</b> | Javier Leonidas Villegas Posada                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Presuntas víctimas:</b> | Ramiro Alfonso Molina Balbín, Gloria Cecilia Vélez Balbín, Claudia Marcela Molina Vélez, Ricardo Alberto Molina Vélez, María Clarisa Balbín Agudelo, Aura Elena Molina Balbín, Beatriz Amparo Molina Balbín, Martha Dolly Molina Bolbín y Jader Orlando Molina Balbín |
| <b>Estado denunciado:</b>  | Colombia <sup>1</sup>                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Derechos invocados:</b> | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>2</sup>                                                 |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>3</sup>**

|                                                                                |                                                                                       |
|--------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Presentación de la petición:</b>                                            | 31 de marzo de 2015                                                                   |
| <b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>             | 4 de octubre de 2018, 10 de octubre de 2019, 10 de enero de 2020 y 7 de abril de 2025 |
| <b>Notificación de la petición al Estado:</b>                                  | 23 de noviembre de 2022                                                               |
| <b>Respuesta del Estado:</b>                                                   | 31 de marzo de 2023                                                                   |
| <b>Advertencia sobre posible archivo:</b>                                      | 8 de agosto de 2018                                                                   |
| <b>Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:</b> | 17 de agosto de 2018                                                                  |

**III. COMPETENCIA**

|                                             |                                                                                                      |
|---------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b> | Sí                                                                                                   |
| <b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>     | Sí                                                                                                   |
| <b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b> | Sí                                                                                                   |
| <b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b> | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>      | No                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Derechos declarados admisibles:</b>                                  | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección de la familia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| <b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b> | Sí, en los términos de la Sección VI                                                                                                                                                                                              |
| <b>Presentación dentro de plazo:</b>                                    | Sí, en los términos de la Sección VI                                                                                                                                                                                              |

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>2</sup> En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

<sup>3</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

## V. POSICIÓN DE LAS PARTES

### La parte peticionaria

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional del Estado en el asesinato de Ramiro Alfonso Molina Balbín (en adelante también “el Sr. Molina Balbín”), debido a la falta de adopción de medidas de protección para prevenir este hecho, pese a sus solicitudes y a haber sido víctima de secuestro y amenazas por parte de un grupo criminal.

#### *El secuestro de miembros de la familia Molina Vélez*

2. El peticionario relata que sobre las 11:00 p.m. del 11 de diciembre de 2002 el señor Ramiro Alfonso Molina Balbín y su hijo, Ricardo Alberto Molina Vélez se dirigían hacia su residencia en su vehículo familiar en la ciudad de Medellín cuando hombres uniformados con emblemas y armamento de la Policía Nacional los interceptaron. Destaca que las motocicletas de los uniformados también traían el logotipo de la policía y los hombres les indicaron a las presuntas víctimas que el señor Molina Balbín tenía una orden de captura por el delito de enriquecimiento ilícito. Bajo este pretexto, los llevaron esposados en su propio vehículo a un taller mecánico al occidente de Medellín, donde los dejaron amarrados bajo custodia de varios hombres vestidos de civil y se marcharon. Allí, señala que los hombres obligaron al señor Molina Balbín a ingerir una capsula que lo dejó inconsciente y se lo llevaron en una ambulancia. Además, ataron las manos del joven Molina Vélez, lo despojaron de su teléfono y del dinero que portaba, y lo encerraron en el baúl del carro de su padre.

3. El peticionario cuenta que el señor Ricardo Alberto Molina Vélez logró liberarse y puso en conocimiento el hecho ante las autoridades. Después de cuatro días sin tener noticia del paradero del señor Molina Balbín, el 15 de diciembre de 2002 la familia Molina Vélez recibió una llamada de un sujeto que se identificó como miembros del Frente 34 de la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante “FARC”), quien les informó que tenían secuestrado a su familiar y les exigió el pago de una suma de seis millones de dólares para su liberación. Con ello, el peticionario indica que comenzó una peligrosa y dolorosa negociación con la familia, en el marco de la cual, el Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal (en adelante “Gaula”) de la Policía Nacional empezó a indagar la identidad y paradero de los responsables.

4. La parte peticionaria refiere que la familia recolectó la suma que habían negociado mediante préstamos, y dada su inexperiencia en el tema, designaron a varios negociadores, con quienes el grupo secuestrador pactó un encuentro para el 14 de febrero de 2003. La esposa del señor Molina Balbín, la señora Gloria Cecilia Vélez, acudió al sitio, en donde entregó aproximadamente USD\$. 101,360 dólares al comandante del Frente 34 de las FARC, quien dejó en libertad a Ramiro Alfonso Molina Balbín, pero retuvo a la señora Gloria Cecilia Vélez exigiendo el pago de una nueva suma de cerca de USD\$. 150,000 dólares más. Después de una ardua negociación y del pago de USD\$. 50.000 dólares liberaron a la señora Vélez nueve meses después, el 12 de noviembre de 2003 con la intervención de la iglesia católica.

#### *Homicidio del Sr. Ramiro Alfonso Molina Balbín*

5. La parte peticionaria enfatiza que después de la liberación de la señora Vélez, el Estado decidió retirar el servicio de escolta con el que contaba la familia Molina Vélez; y aunque en el marco de la investigación se logró la captura de varias personas identificadas en las transacciones realizadas por las presuntas víctimas, el riesgo permanecía porque aún había varios perpetradores sin capturar y la colaboración del señor Molina Balbín había sido crucial para investigar y capturar a los responsables. Ante el retiro del esquema de protección que les había otorgado la policía, el peticionario indica que el 27 de enero de 2005 solicitó al Gaula la asignación del esquema por el riesgo que le correspondería como colaborador de la justicia, pero dicha entidad nunca contestó la solicitud. Por ello, la presunta víctima interpuso una acción de tutela que derivó en que el 20 de febrero de 2004 la Policía Metropolitana autorizara la polarización del vehículo de la presunta víctima como medida de protección. El peticionario recalca que debido a la falta de protección del Gaula, el 8 de noviembre de 2005 sujetos desconocidos asesinaron al señor Ramiro Alfonso Molina Balbín cuando se acercaba a un estacionamiento donde tenía su vehículo.

*Procesos judicial promovidos a raíz del secuestro*

6. Sobre los procesos seguidos a raíz de estos hechos, la parte peticionaria reseña que la fiscalía adelantó una investigación por el secuestro del señor Molina Balbín (tramitado bajo el número 610446) en el cual se identificó y libró orden de captura contra el comandante del Frente 34 de las FARC, quien se acogió a sentencia anticipada y fue condenado a 420 meses de prisión. Tres agentes de la policía y cuatro civiles fueron vinculados al proceso, y el 1° de septiembre de 2006 fueron condenados a 30 y 32 años de prisión por el secuestro de la presunta víctima. También el Inspector Seis delegado Regional de la Policía Nacional abrió una investigación disciplinaria contra varios funcionarios de la institución por el secuestro del Sr. Molina Balbín, y el 1° de diciembre de 2005 declaró la responsabilidad de dos agentes de policía involucrados en los hechos y los destituyó del cargo y les impuso inhabilidad para ejercer cargos públicos durante cinco años.

7. Por otra parte, refiere que el 2 de marzo de 2005 la familia Molina Vélez demandó a la Nación ante la jurisdicción contencioso-administrativa por el secuestro del Sr. Molina Balbín. Indica que el 2 de marzo de 2005 el Tribunal Administrativo de Antioquia emitió un fallo desfavorable a los demandantes y éstos apelaron la decisión ante el Consejo de Estado, pero no informa cómo culminó dicho proceso, ni cuáles fueron los fundamentos de la sentencia desestimatoria.

*Procesos promovidos a raíz del homicidio del Sr. Molina Balbín*

8. Por otro lado, respecto del homicidio del Sr. Molina Balbín, el peticionario indica que la investigación abierta fue tramitada bajo el número de radicado 1008594 de la Unidad de Vida de la Fiscalía de Medellín, pero fue cerrada el 27 de febrero de 2007 cuando quedó ejecutoriada una resolución inhibitoria proferida por dicha entidad. Con esta decisión, la parte peticionaria sostiene que el Estado tornó nugatorio los derechos a la verdad y a la justicia de las presuntas víctimas.

9. También promovieron una demanda de reparación directa por el homicidio de la presunta víctima el 8 de noviembre de 2005. Relata que el 11 de noviembre el Tribunal Administrativo de Antioquia profirió una sentencia negando sus pretensiones en primera instancia. No obstante, el 6 de agosto de 2018 el Consejo de Estado revocó dicho fallo, y condenó el Estado por la falta de prevención en el asesinato del Sr. Molina Balbín. Sin embargo, el peticionario considera que la sentencia no ofreció medidas de reparación integral a la familia, dado que no ordenó compulsar copias para que se investigaran a los funcionarios responsables de la negligencia en la falta de respuesta y de ejecución de estudios de riesgo a la familia.

**El Estado colombiano**

10. Por su parte, el Estado presenta sus observaciones únicamente frente al asesinato del Sr. Molina Balbín y replica que la presente petición es inadmisible por extemporaneidad, ya que excede el plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana para la presentación de peticiones. De igual forma alega la falta de agotamiento de los recursos internos, y la configuración de la denominada ‘doctrina de la cuarta instancia internacional’ en el presente asunto.

11. En cuanto a los hechos denunciados, el Estado agrega que la fiscalía inició la investigación por el homicidio del Sr. Molina Balbín el 8 de noviembre de 2005, dentro de la cual, recibió el testimonio de diez personas y vinculó a cuatro mediante versión libre. Sin embargo, al no hallar graves indicios de autoría profirió resolución inhibitoria el 14 de febrero de 2007, pues no fue posible identificar a los responsables. Por otro lado, señala que, en el proceso contencioso-administrativo, las pretensiones de las presuntas víctimas de indemnización fueron denegadas en primera instancia el 11 de noviembre de 2011 y concedidas en segunda instancia el 19 de julio de 2018 por el Consejo de Estado.

12. Sobre la inadmisibilidad de la petición, el Estado arguye, en primer lugar, que ésta excedió el plazo de presentación de seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana, por cuanto la decisión que agotó el proceso penal fue la resolución inhibitoria emitida el 14 de febrero de 2007, y en vista de que la parte peticionaria presentó su denuncia internacional el 31 de marzo de 2015, transcurrieron 8 años,

un mes y 17 días desde la providencia que cerró la investigación. Por consiguiente, considera que la presente petición se torna inadmisibile por extemporaneidad.

13. De manera subsidiaria, plantea la falta de agotamiento de los recursos internos, en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46.1.a) de la Convención. A este respecto, recuerda que este requisito tiene sustento en el principio de subsidiariedad del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos con el objetivo de permitir que las autoridades nacionales conozcan la supuesta violación de los derechos protegidos a fin de solucionarla y repararla antes de acudir a la instancia internacional. En el presente caso, Colombia asevera que la acción de tutela era el mecanismo previsto en la legislación entonces vigente para impugnar las resoluciones inhibitorias proferidas por la fiscalía cuando exista una violación de derechos humanos. Fundamenta este argumento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, así como decisiones de inadmisibilidad de la CIDH por la falta de interposición de la acción de tutela contra las decisiones inhibitorias.

14. Finalmente, Colombia manifiesta que la presente petición incurre en la ‘fórmula de la cuarta instancia internacional’, según la cual, los órganos del Sistema interamericano no tienen la facultad de revisar las providencias que emanan de los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y en aplicación de las garantías judiciales, puesto que la Comisión no es un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de hecho o de derecho. De manera que la revisión de un fallo judicial sólo será procedente cuando verse sobre una vulneración de los derechos contenidos en la Convención Americana. En ese sentido, Colombia manifiesta que la parte peticionaria pretende que la CIDH revise las sentencias emitidas en el proceso contencioso-administrativo, pese a que respetaron las garantías del debido proceso, y, en segunda instancia resultó ser favorable a los intereses de las presuntas víctimas. Por ello, solicita la declaratoria de inadmisibilidad del presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.b) de la Convención en este extremo.

## **VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

15. La presente petición versa sobre la falta de prevención y reparación por el asesinato de Ramiro Alfonso Molina Balbín. El Estado afirma que la presente petición es extemporánea frente al proceso penal, porque fue presentada más de ocho años después de su culminación; y, de manera subsidiaria, resulta inadmisibile por falta de agotamiento de la acción de tutela contra la resolución inhibitoria proferida por la fiscalía. La parte peticionaria no presenta observaciones adicionales al respecto, ni controvierte estos alegatos.

16. La CIDH recuerda que el artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para que una petición sea admitida se requiere que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos. Desde su primera jurisprudencia, en el Caso Velásquez Rodríguez, la Corte Interamericana sentó los criterios fundamentales de esta norma en los siguientes términos:

De los principios de derecho internacional generalmente reconocidos resulta, en primer lugar, que se trata de una regla cuya invocación puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado que tiene derecho a invocarla [...] En segundo lugar, que la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad<sup>4</sup>.

17. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88; en el mismo sentido, véase más recientemente el mismo lenguaje en: Corte IDH. Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395, párr. 15.

metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen individualizado<sup>5</sup>.

18. En esta línea, en el presente procedimiento la CIDH observa que los reclamos formulados por los peticionarios son en lo fundamental: (a) la falta de prevención del asesinato del Sr. Molina Balbín; y, (b) la falta de reparación integral a favor de su familia por dicho homicidio. La Comisión procederá a realizar el análisis de agotamiento en relación con cada objeto.

*Con respecto a la falta de prevención del asesinato del Sr. Molina Balbín*

19. En relación con el primer reclamo, la Comisión nota que las presuntas víctimas solicitaron, de manera oportuna, al Gaula de la policía que mantuviera su esquema de seguridad y acudieron a la acción de tutela para garantizar protección para la vida del Sr. Molina Balbín. No obstante, los recursos para lograr su protección no fueron adecuados, ni efectivos. En este sentido, la Comisión advierte que la familia fue perseguida y convertida en objeto de una asociación criminal compuesta por guerrilleros y policías, el Sr. Molina Balbín colaboró con las autoridades para develar la identidad de los responsables de sus secuestros, y solicitó protección hasta que se consumó su homicidio.

20. Estos son indicios suficientes para estimar, *prima facie*, que los recursos y mecanismos de protección no fueron suficientes en el presente caso, pese a que las presuntas víctimas pusieron en conocimiento de las autoridades su situación de seguridad, y aun así, nunca les fue practicada una evaluación de riesgo. Con ello, la Comisión considera que la cuestión del agotamiento de los recursos internos está inextricablemente vinculada a las alegadas violaciones de la Convención Americana, en cuanto a la falta del deber de prevención en relación con el derecho a la vida del Sr. Molina Balbín. Dada la interconexión entre estos elementos, la Comisión concluye que el análisis más profundo de agotamiento de los recursos internos corresponde a la etapa de fondo, por lo que difiere esta cuestión a dicho momento procesal.

21. Asimismo, dado que el asesinato del Sr. Molina Balbín ocurrió el 8 de noviembre de 2005, y sus familiares han planteado sus reclamos de manera continua, y en vista de que la petición fue presentada el 31 de marzo de 2015, la CIDH concluye que fue interpuesta dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión.

*Con respecto a la solicitud de una indemnización como parte de la reparación integral*

22. Con relación al segundo reclamo concerniente a la falta de reparación integral, la Comisión advierte que la parte peticionaria promovió una demanda de reparación directa que culminó con la decisión proferida por el Consejo de Estado de 19 de julio de 2018. Dado que la petición fue presentada el 31 de marzo de 2015; considera que cumple con los requisitos previstos en los artículos 46.1.a) y b) de la Convención Americana.

## **VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

23. La Comisión observa que la presente petición incluye alegatos relacionados con la falta de prevención del homicidio del Sr. Molina Balbín y la ineffectividad del proceso contencioso-administrativo para brindar una reparación integral a la familia Molina Vélez que comprendiera la orden de investigar a los funcionarios públicos involucrados en los hechos. El Estado, por su parte, sostiene que la denuncia incurre en la denominada fórmula de la cuarta instancia internacional porque la parte peticionaria pretende que la CIDH revise la sentencia de reparación directa como un tribunal de alzada, sin que existan violaciones de derechos humanos dentro del proceso.

<sup>5</sup> CIDH, Informe No. 279/21. Petición 2106-12, Admisibilidad, Comunidades Huitosachi, Mogótavo y Bacajípare del pueblo indígena Rarámuri, México, 29 de octubre de 2021, párr. 29.

24. La Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para definir si la petición identifica el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden constituir violaciones de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.

25. En primer lugar, en cuanto al reclamo de la falta al deber de prevención, la CIDH estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

26. En relación con el segundo reclamo de índole indemnizatoria, la Comisión recuerda que el derecho de acceso a la justicia derivado de la lectura conjunta de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana “*confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que se reparen los perjuicios sufridos por la muerte de sus seres queridos*”<sup>6</sup>. No obstante, la CIDH ha limitado el análisis de la violación del derecho a acceder a un recurso judicial efectivo a que no se circunscriba a determinar un monto específico de indemnización o a reemplazar a los tribunales internos cuando las presuntas víctimas están disconformes con los montos otorgados a nivel interno<sup>7</sup>.

27. En el presente caso, la CIDH nota que la parte peticionaria aduce que la sentencia que ordenó la indemnización a su favor no constituyó una forma de reparación integral porque no ordenó investigar la responsabilidad penal de los funcionarios estatales involucrados. Sin embargo, la Comisión considera que ése no era el recurso adecuado para investigar este tipo de responsabilidades, como sí lo era la jurisdicción penal.

28. La Comisión reitera que no puede revisar sentencias dentro de procesos que respetaron las garantías judiciales y en los que no se alegan violaciones de fondo, particularmente, porque ha quedado acreditado que el recurso utilizado fue efectivo para alcanzar la indemnización que pretendían las presuntas víctimas. El resultado les fue favorable en este proceso contencioso-administrativo. A este respecto, los alegatos de la parte peticionaria no detallan ninguna violación de los derechos protegidos por la Convención, sino que se refiere a un proceso de naturaleza distinta, cuyos recursos no agotaron.

29. En consecuencia, corresponde declarar la inadmisibilidad de la petición en este extremo porque no se ha acreditado siquiera *prima facie* la existencia de violaciones a derechos contenidos en la Convención Americana en el marco del proceso contencioso-administrativo. No obstante, la Comisión, en la etapa de fondo, podrá establecer las reparaciones que correspondan a la posible violación de los derechos a la vida, integridad personal y protección a la familia.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 17 y 25 de la Convención Americana en conexión con su artículo 1.1; y

<sup>6</sup> CIDH, Informe No 62/01, Caso 11.564, Masacre de Riofrío, Colombia, 6 de abril de 2001, párr. 44; y CIDH, Informe No. 52/16, Caso 12.521, Fondo, María Laura Ordenes Guerra y otros, Chile, 30 de noviembre de 2016, párr. 105.

<sup>7</sup> Ver CIDH, Informe No. 173/22, Petición 916-10, Inadmisibilidad, Hernando Martínez Novoa y otros, Colombia, 22 de julio de 2022, párrs. 15 y 16; y CIDH, Informe No. 12/22, Petición 1035-11, Admisibilidad, Blanca Ruth Sánchez de Franco y Familia, Colombia, 9 de febrero de 2022, párr. 12.

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de julio de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.